

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, CON LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA COMUNIDAD.

La presidenta:

Diputada Gabriela, por favor si puede hacer uso del pódium que se encuentra en esta parte, la parte de enfrente como usted guste, desde su lugar o del pódium.

La diputada Gabriela Bernal Reséndiz:

Si, gracias.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Ciudadanía que nos sigue a través de las redes sociales.

La violencia ejercida contra mujeres y niñas es una de las violaciones más graves y consentidas en el orden de los derechos humanos en México. A pesar del reconocimiento legal que existe de los diversos tipos de violencia contra mujeres y niñas, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

cultura arraigada en nuestra sociedad de imposición de un género sobre el otro permite que la violencia hacia mujeres y niñas sea cotidiana y en muchas ocasiones consentida y normalizada.

Para poder prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres es indispensable contar con las tipificaciones adecuadas y con sanciones establecidas en nuestras leyes, es innegable que la violencia alcanza a todos los estratos sociales, sin embargo, estadísticamente, son las mujeres y niñas las que sufren la violencia en mayor frecuencia, y lamentablemente la razón es por el sólo hecho de ser mujeres, estos motivos hacen indispensable que se apliquen políticas y se establezcan mecanismos legales para su protección, buscando de esta forma el logro de la Igualdad sustantiva.

En México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las

Relaciones en los Hogares (ENDIREH), a nivel nacional casi una de cada tres mujeres a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6% han sufrido tocamientos, han sido manoseadas sin su consentimiento. Estos actos violentos contra las mujeres tienen mayor prevalencia en la calle y en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas.

La Organización México Evalúa, estimó los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual y violación en comparación con las carpetas de investigación iniciadas por cada uno de los delitos, así entre julio y diciembre de 2021 se dieron a conocer 5,872 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales

no deseadas o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Una de las principales causas de violencia sexual hacia las mujeres, es sin duda, la subordinación histórica y cultural que se ha ceñido sobre las mujeres en mayor medida por factores como la discriminación al género opuesto y en su vertiente radical el odio.

A través del tiempo la cultura patriarcal que colocaba a las mujeres en las actividades sedentarias del hogar, se convirtió en una cultura social y de dominio público, restando de esta forma valor a las capacidades de las mujeres para con el trabajo comunitario, la cultura, la economía y en general.

Así que mientras la desigualdad de género y la discriminación social son

las causas primordiales de la violencia sexual y por motivos de género existe varios factores adicionales que determinan el tipo y el alcance de la violencia en cada escenario.

En este contexto es indispensable contar con sanciones específicas, así como tipificaciones correctas como mecanismos de protección para las mujeres y niñas, esto permitirá visibilizar conductas diferenciadas en búsqueda de atención y de sanciones para quienes la cometan.

Por ello las iniciativas que se presentan deben considerarse de manera integral ya que tiene como objetivo la búsqueda de una tipificación autónoma tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia número 553, así como en el Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65 propongo:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

-Violación sexual en la comunidad. A quien en espacios y medio de transporte público realice conductas físicas o verbales con fines sexuales basadas en el género. Se le impondrá de un año cuatro meses a seis años ocho meses de prisión y de 65 a 330 días de multa.

También en el artículo 186 Violencia Sexual en la comunidad a menores de edad. A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho se le incrementará la pena en una tercera parte.

Compañeras y compañeros diputados, les pido su apoyo para esta iniciativa, todas tenemos hermanas, madres hijas, amigas que todos los días se exponen al acoso sexual que viven en las calles y en el transporte público, es el momento que juntas y juntos erradiquemos la violencia contra las mujeres guerrerenses.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVAS:

A) DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y,

B) DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA COMUNIDAD

Ciudadana diputada Yanelly Hernández Martínez.- Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

La suscrita Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79 párrafo primero fracción I, 229, 230 párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para darles un trato integral y que en caso de considerarlas procedentes, previo el trámite legislativo correspondiente, se discutan y aprueben las siguientes **Iniciativas:**

a) de Decreto mediante el cual se adiciona el ARTÍCULO 26 BIS de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y,

b) de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de violencia sexual en la comunidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia ejercida contra mujeres y niñas es una de las violaciones mas graves y consentidas en el orden de los derechos humanos en México. A pesar del reconocimiento legal que existe de los diversos tipos de violencia contra mujeres y niñas, la cultura arraigada en nuestra sociedad de imposición de un género sobre el otro permite que la violencia hacia mujeres y niñas sea cotidiana y en muchas de las ocasiones consentida y normalizada.

Para poder prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia hacia el género femenino es indispensable contar con las tipificaciones adecuadas y con

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

sanciones establecidas en nuestras leyes, códigos, normas y reglamentos; es innegable que la violencia alcanza a todos los estratos y géneros sociales, sin embargo, estadísticamente, son las mujeres y niñas las que sufren la violencia en mayor frecuencia, y lamentablemente la razón es por el solo hecho de ser mujeres, estos motivos hacen indispensable que se apliquen políticas y se establezcan mecanismos legales para su protección, buscando de esta forma el logro de la Igualdad sustantiva, en donde tanto hombres como mujeres gocen de las mismas libertades, derechos y obligaciones, ni más ni menos.

En México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH, 2016), a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4 %) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su

consentimiento. Estos actos violentos contra las mujeres tienen mayor prevalencia en la calle y en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas.

La organización México Evalúa, estimó los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual y violación, en comparación con las carpetas de investigación iniciadas por cada uno de los delitos, así, entre julio y diciembre de 2021 se dieron a conocer 5,872 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la Encuesta Nacional de Seguridad Publica Urbana estima que 371,252 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto significa que en el 97.3% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los

comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” La coacción puede abarcar: uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.)

Bajo esta exposición, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres de Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; de igual forma, la

Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirma que “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y en su artículo 7º establece que:

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. ...
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos

necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Una de las principales causas de violencia sexual hacia las mujeres, es sin duda, la subordinación histórica y cultural que se ha ceñido sobre las mujeres en mayor medida por factores como la discriminación al género opuesto y en su vertiente radical el odio.

A través del tiempo, la cultura patriarcal que colocaba a las mujeres en las actividades sedentarias del hogar, se convirtió en cultura social y de dominio público, restando de esta forma valor a las capacidades de las mujeres para con el trabajo comunitario, la cultural, la economía y en general a todas las actividades que no fueran propias de la familia y

el hogar, creando de esta manera roles de género socialmente aceptados que hasta nuestros tiempos prevalecen, bajo este contexto, el género masculino histórica y culturalmente ha creído tener el poder de decisión y control sobre las mujeres situación que lleva a actos de violencia sexual por motivo de género los cuales se dan de manera individual y colectiva.

De acuerdo con el estudio “Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas” publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 2003. Los roles de género y las identidades son determinadas por el sexo, la edad, las condiciones socioeconómicas, la etnia, la nacionalidad y la religión. Las relaciones individuales entre hombres y mujeres, entre mujeres, y entre hombres, también están marcadas por diferentes niveles de autoridad y poder, que mantienen los privilegios y la subordinación entre los miembros de una sociedad. La indiferencia o la

falta de conciencia respecto a los derechos humanos, la equidad de género, la democracia y los medios no violentos de resolver los problemas, ayudan a perpetuar estas inequidades.

Así, mientras que la desigualdad de género y la discriminación son las causas primordiales de la violencia sexual y por motivos de género, existen varios factores adicionales que determinan el tipo y el alcance de la violencia en cada escenario.

La igualdad de acceso y el control de recursos materiales y beneficios, así como la participación igualitaria de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, deben reflejarse en todos los programas, ya sea dirigiéndose explícitamente hacia la violencia sexual y por motivos de género, o respondiendo a las necesidades de emergencia, recuperación o desarrollo de la población.

La siguiente tabla* describe algunas causas o factores de riesgo que pueden aumentar la posibilidad de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

convertirse en víctima/sobreviviente o atacante en situaciones de violencia sexual y por motivos de género:

- Riesgos individuales
- Pérdida de la seguridad
- Dependencia
- Discapacidad física y mental
- Falta de alternativas para hacer frente a cambios en la condición socioeconómica
- Abuso del alcohol, uso/abuso de drogas
- Trauma psicológico y estrés debido al conflicto, huida, desplazamiento
- Alteración de roles dentro de la familia y la comunidad
- Ignorancia/falta de conocimiento de los derechos individuales consagrados en las leyes nacionales e internacionales

Normas sociales y cultura

- Creencias y prácticas culturales y tradicionales discriminatorias
- Creencias religiosas

*“Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas” publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

En este contexto, es indispensable contar con sanciones específicas, así como con tipificaciones correctas como mecanismo de protección de las mujeres y niñas, y en la búsqueda de la erradicación de la violencia de género y el logro de la igualdad sustantiva; tipificar los delitos de manera autónoma, permitirá visibilizar conductas diferenciadas en búsqueda de atención y de sanciones para quienes las cometan; por ello, las iniciativas que se presentan, deben considerarse de manera integral, ya que tiene como objetivo la búsqueda de una tipificación autónoma tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia No. 553 como en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero en los términos siguientes:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 26 BIS. La violencia sexual en la comunidad es aquella que ocurre en los espacios y medios de transporte públicos, a través de conductas físicas o verbales con fines sexuales, basadas en el género.</p> <p>La violencia sexual en la comunidad se sancionará en términos de lo establecido por el</p>

	artículo 186 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo III Hostigamiento sexual	Capítulo III Hostigamiento sexual
Artículo 183. Hostigamiento sexual	Artículo 183. Hostigamiento sexual
A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada	A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada

de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.
Sin correlativo	Cuando la conducta se realice por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.
Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en	

el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.	Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo , será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.
Este delito se perseguirá por querrella.	Este delito se perseguirá por querrella.
Capítulo IV Acoso sexual	Capítulo IV Acoso sexual
Artículo 185. Acoso sexual	Artículo 185. Acoso sexual
A quien	A quien

<p>con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><i>Cuando la conducta se realice por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.</i></p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Capítulo V Violencia sexual en la comunidad</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 186 Bis.- Violencia sexual en la comunidad A quien, en espacios y medios de transporte públicos, realice conductas físicas o verbales con fines sexuales basadas en el género, se le impondrá de un año cuatro meses a seis años ocho meses de prisión y de sesenta y cinco a trescientos treinta días multa.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 186 Ter.-</p>

	<p>Violencia sexual en la comunidad a menores de edad</p> <p>A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le incrementará la pena en una tercera parte.</p>
<p>Capítulo V DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES</p>	<p>Capítulo VI De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales</p> <p>Artículo 187. De la</p>

<p>Artículo 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales</p> <p>...</p>	<p>divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Capítulo VI Incesto</p> <p>Artículo 188. Incesto</p> <p>...</p>	<p>Capítulo VII Incesto</p> <p>Artículo 188. Incesto</p> <p>...</p>
<p>Capítulo VII Reparación del</p>	<p>Capítulo VIII Reparación del</p>

daño	daño
Artículo	Artículo
189. Reparación del daño	189. Reparación del daño
...	...

En la exposición, hacíamos referencia a que la violencia sexual contra las mujeres, puede darse de manera estructural por la cultura, en la comunidad podría deberse a que son prácticas habituales provenientes de la sumisión y el poder que se trata de ejercer hacia las mujeres; los ataques sexuales en razón de género, se pueden ver motivados por la nula sanción prevista en las leyes contra el hecho o por la falta de cumplimiento de las mismas. De acuerdo al ACNUR la violencia sexual y por motivos de género puede ser perpetrada con impunidad en donde:

- Las leyes y políticas apoyan la discriminación de género y condonan la violencia sexual y por motivos de género.

- Existe una protección legal limitada referente a los derechos de la mujer.
- No hay leyes en contra de la violencia sexual y por motivos de género.
- Una administración de justicia deficiente ha resultado en la pérdida de confianza en las autoridades que aplican la ley.
- La forma en que se desarrollan las actividades policiales y judiciales refuerzan las prácticas de discriminación por motivos de género.

Por todo ello, entre otras acciones, se hace necesario seguir fortaleciendo las disposiciones legales que converjan en la protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero Número 231,
presento ante esta Plenaria, las
siguientes Iniciativas:

INICIATIVA a)

**DECRETO NÚMERO _____
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY
NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 BIS. La violencia sexual en la comunidad es aquella que ocurre en los espacios y medios de transporte públicos, a través de conductas físicas o verbales con fines sexuales, basadas en el género.

La violencia sexual en la comunidad se sancionará en términos de lo

establecido por el artículo 186 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

INICIATIVA b)

**DECRETO NÚMERO _____ DE
REFORMAS Y ADICIONES A
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, NÚMERO 499, EN
MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL
EN LA COMUNIDAD.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 183; y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

las denominaciones de los Capítulos V, que contendrá los artículos 186 Bis y 186 Ter; VI, que contendrá el artículo 187; y, VII, que contendrá el artículo 188, del Título Quinto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual

...

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

...

Capítulo V

Violencia sexual en la comunidad

Artículo 186 Bis.- Violencia sexual en la comunidad

...

Artículo 186 Ter.- Violencia sexual en la comunidad a menores de edad

...

Capítulo VI

De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales

Artículo 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.

...

...

...

...

...

...

...

Capítulo VII

Incesto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

Artículo 188. Incesto

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 183, recorriéndose sus párrafos subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 185; los artículos 186 Bis y 186 Ter al Capítulo V; y, el Capítulo VIII, que contendrá el artículo 189, del Título Quinto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 183. Hostigamiento sexual

...

Cuando la conducta se realice por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, será destituido e inhabilitado del

cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 185. Acoso sexual

...

Cuando la conducta se realice por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.

Artículo 186 Bis.- Violencia sexual en la comunidad

A quien, en espacios y medios de transporte públicos, realice conductas físicas o verbales con fines sexuales basadas en el género, se le impondrá de un año cuatro meses a seis años ocho meses de prisión y de sesenta y cinco a trescientos treinta días multa.

Artículo 186 Ter.- Violencia sexual en la comunidad a menores de edad

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 21 septiembre 2022

significado del hecho, se le incrementará la pena en una tercera parte.

Capítulo VIII

Reparación del daño

Artículo 189. Reparación del daño

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
septiembre ____ del 2022.

A T E N T A M E N T E